

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se había fijado fecha para diligencia de inspección judicial, pero por error, se puso una fecha en la cual ya estaba asignado otro proceso. Sírvase proveer. Cali, septiembre 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto # 1171 fija fecha Rad No. 76001400302420210079700
Santiago de Cali, septiembre seis (6) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se debe corregir la fecha de la diligencia de inspección judicial que se fijó mediante auto # 1065 de 15 de agosto de 2023, el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el auto # 1065 de 15 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta para la realización de la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del proceso es el día **5 de octubre de 2023 a las 9 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 de SEPTIEMBRE 7 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7189a00291721dc84e2976da3656e5d48b370bb45083727545aa1aa229afc3f**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante pide la terminación por cuanto el demandado PAGO LA OBLIGACION. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.111 termina Rad No. 76001400302420220066800
Santiago de Cali, septiembre seis (6) dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, dentro de este proceso ejecutivo seguido por el Banco Davivienda S.A. contra Carlos Alberto Realpe Pérez.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado la presente demanda ejecutiva seguida por Banco Davivienda S.A. contra Carlos Alberto Realpe Pérez. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, cancelar la medida cautelar ordenada. Líbrense el oficio respectivo, y de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso los mismo deberán ser entregado al demandado de acuerdo al escrito de terminación

TERCERO: No se ordena desglose en razón a que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 149 de hoy Septiembre 7 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baeaa4b42580fe540f5ae5261ff9f02c1a3b89fdf239bcda2548ffb588cf8c**
Documento generado en 05/09/2023 08:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por las partes solicitando la suspensión del proceso, cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo a la demandada. Sírvasse proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1175 Suspensión Rad. 76001400302420230016000
Cali, 6 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, se procederá a la suspensión del proceso, cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Suspender el presente proceso, por el término de 6 meses a partir de la fecha de presentación del escrito, 4 de septiembre de 2023.
- 2. Tener por notificada a la demandada del contenido del auto de mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el presente proceso, para ejerza el derecho de defensa, proponga excepciones, de ser del caso, dentro de los diez días siguientes, conforme a art. 442 del CGP., término que empieza a correr una vez se reanude el proceso.
- 3. **Remitir a la demandada el link del expediente digital al correo electrónico kvera15888@gmail.com, informado en el escrito suspensión proceso.**
- 4. Cancelar la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas CPQ – 257, de propiedad de la demandada ANGELA MARIA VERA KERTZNUS, con C.C. 1130679611. Líbrese el Oficio respectivo a la Policía Nacional – Sección Automotores.
- 5. Ordenar la entrega de vehículo de placas CPQ – 257, al señor LEONEL LORZA ROA, con C.C. 16’693.102, quien se encuentra autorizado por la demandada y propietaria ANGELA MARIA VERA KERTZNUS, con C.C. 1130679611, el cual fue inmovilizado y dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ” ubicado en la Carrera 34 # 10 – 499 Arroyohondo - YUMBO – VALLE, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531ac4c4cdb6dd79f5ebc4fba701f71726990939a49945a1e475e6c63b93c87**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1174 Inadmitir Rad. 76001400302420230069200
Cali, 6 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas adelantada por FERNELY MILLAN LIBREROS contra LUIS ADRIANO MILLAN LIBREROS, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. El poder es insuficiente, toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y para el caso que nos ocupa no se establece con precisión lo que pretende demandar, conforme al art. 74 del CGP.
- 2. No pueden actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona, inciso 3 del art. 75 del CGP.
- 3. Existe inconsistencia en el valor acumulado del año 2005, toda vez que en los hechos manifiesta que el contrato de arrendamiento se suscribió el 5 de octubre de 2005, pero sin embargo dicha acumulación la estipula por los 12 meses, sin tener en cuenta la fecha que se dio en arrendamiento el inmueble.
- 4. No acredita la calidad para actuar en representación de los demás copropietarios del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-408346.
- 5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1a1ab2eda4563216fc6da7588c63acc29e8cabcf2aa71c46aa295d05506a0**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 22 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABUO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1176 Inadmitir Rad. 76001400302420230069400
Cali, 6 de septiembre de 2023

Previa revisión de la presente demanda de Pertenencia menor promovida por JAZMIN VERONICA JURADO ORTIZ contra JENNY MAXIELL GONZALEZ FRANCO e indeterminados, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

- 1. No aporta los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.
- 2. No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares, numeral 5 del art. 375 del CGP.
- 3. No se aporta el poder para actuar, cumpliendo con los requisitos que exige la Ley.
- 4. No se indica la dirección física, ni electrónica de la demandada.
- 5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
- 6. No se manifiesta la cuantía, de acuerdo al numeral 3 del art. 26 del CGP.
- 7. No se detallan los linderos del bien inmueble a prescribir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e54814e0a31516315136acc740b3ee152ebae3389331d80715bcbeb1655c80**

Documento generado en 05/09/2023 08:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de agosto de 2023. Sírvese proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 186 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230069600
Cali, 6 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ZULEIMA TOBAR GUAZA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la carrera 49 B # 51-53 de la comuna 15 de esta ciudad.

Estándar DIAN:	CR 49 B 51 53 CALI
Barrio:	CIUDAD CORDOBA
Localidad:	COMUNA 15
Código postal:	760025

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 15 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 15, por ser el competente para conocer de la demanda. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 15 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f592aa82f460a71caf86c6f21b09959cff69f7057ba4c44d10d9e0af4c853e43**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1177 Mandamiento Rad. 76001400302420230069800
Cali, 6 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA contra CARLOS ANDRES VEITIA CORTES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 51.779.959, como capital representado en el pagaré No. 01589615335310.
- 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2023 al 8 de agosto de 2023, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.2 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 9 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GCY-399 de propiedad del demandado CARLOS ANDRES VEITIA CORTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.506.258. Líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Tuluá.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado CARLOS ANDRES VEITIA CORTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.506.258, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 103.560.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, con C. C. No. 31.294.426 y T.P. 24.857 C.S.J., - PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT 805.027841-5, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb1bfad22c1d80e90b3cacf7ac894db449a8b4de3df1b2403d5c3ffc6c36da2**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 187 Retiro Rad. 76001400302420230070200
Cali, 6 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar el retiro de la presente demanda de Ejecutiva, de conformidad con el art. 92 del CGP.
- 2. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7290a0fc84d692ac746ae11612b494cbaa39e2d64041a66047113a3c317e69d7**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente comisión entrega inmueble que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 006 Rechaza Rad. 76001400302420230070400
Cali, 6 de septiembre de 2023

Revisada la presente Comisión de Entrega de Inmueble procedente de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que mediante acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, artículo 26, numeral 2 y párrafo único, se crearon dos Juzgados Civiles Municipales en Cali para atender los despachos comisorios dentro del perímetro de la ciudad de Cali

“ARTÍCULO 26. Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales:
2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.
PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente comisión por falta de competencia, remitiendo las diligencias a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente comisión, por los motivos antes expuestos.
- 2. Remitir las diligencias a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.
- 3. Anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25afc22e21b05b03979c2656e26afc3d3ffe6bb2260c183769de25da574be3a**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 25 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABUO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1178 Inadmitir Rad. 76001400302420230070700
Cali, 6 de septiembre de 2023

Previa revisión de la presente demanda de Pertenencia menor promovida por LILIANA VARGAS contra MARCO AURELIO RAMIREZ HERNANDEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

- 1. El poder está dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito.
- 2. En el poder se indica como dirección del bien inmueble a prescribir carrera 5ª No. 35-61 de esta ciudad, la cual no es concordante como la informada en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos
- 3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f980a6a12c07c84490aa8968b0d352a574cbe6cf547b101ed6d050984cd437

Documento generado en 05/09/2023 08:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de agosto de 2023. Sírvese proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1179 Mandamiento Rad. 76001400302420230071000
Cali, 6 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra GONZALO ANDRES BUSTAMANTE BENITEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 129.943.357,30, como capital representado en el pagaré No. 0629386.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 17 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea el demandado GONZALO ANDRES BUSTAMANTE BENITEZ, con C.C. 6.106.214, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 259.887.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. 91012860 y T.P. 74502 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 149 del 7 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a60ffc715e1684910818213779429dff3a404676b9ee232492db15fb75f0ca**

Documento generado en 05/09/2023 08:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>